



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
CIMITARRA SANTANDER.

Abril cinco (05) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. 2022-00018 - ACCION DE TUTELA contra: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA** Actor: **LEONARDO MAICHEL LEMUS.**

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, se decretara. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Se ordene de manera urgente e inmediata al señor Inspector de Policía de Cimitarra abstenerse de dar cumplimiento al numeral segundo del fallo del 28 de enero del presente año, dentro del proceso de perturbación al derecho de tenencia emitido por esa dependencia hasta que se prefiera decisión en la presente acción constitucional.
2. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor alcalde municipal e inspector de policía de esta localidad y/o quien haga sus veces.
3. Requiérase a los anteriores funcionarios para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
4. Con el fin de integrar el contradictorio vincúlese como parte accionada a las siguientes: **a)** Dra. Virna Natalia Vargas Salazar Juez Civil de Circuito de Cimitarra. **b)** Carlos José Andrade Murillo. **c)** Dra. Roció Milena Gómez Martínez. **d)** Luis Fernando Ramírez Londoño. **e)** Juan Pablo Sierra Cardona. **f)** Dr. Osman Mateus.
5. Acompáñese copia de la demandá de tutela.
6. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Abril cinco (05) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. 2022-00019 - ACCION DE TUTELA contra: COOPSALUD EPS. Actor: BRICEIDA HERNANDEZ CAMACHO.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2021-00043
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
MARÍA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A., sucursal Cimitarra, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, por pago total de la obligación demandada, respecto del pagare hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural número 00130287699600066294, marcado con el stiker M026300000000102879600066294, en atención a que el pagare presentado permite el restablecimiento del plazo y el pago de la obligación se realizó sobre las cuotas vencidas, y solicita se ordene el desglose del título valor única y exclusivamente a favor del demandante, y el desglose de las garantías (Hipoteca o prenda u otros) a favor del demandante, y solicita se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenara la devolución de los documentos solicitados al demandante, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, propuesto por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción Y los documentos de garantías tales como hipoteca o prenda al demandante, para lo cual se dejarán las constancias de su entrega.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0019 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **07 de abril de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL-DIVISORIO RAD. Nro. 2022-0030-00
JOSE ARTURO CORZO GOMEZ
LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda Declarativa ESPECIAL DIVISORIA, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Se encuentran en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicaran las mismas:

1.-El hecho quinto señala que los demandados se negaron a firmar los documentos notariales y el despacho observa que el anexo número 9 está firmado, debe aclararse este hecho de la demanda.

2.-El certificado de libertad especial indica una fecha distinta a la que se indica en la escritura número 850 de fecha 16 de septiembre de 1994, no coinciden estas dos fechas, deberá aclararse.

3.-Con los anexos de la demanda se tiene que ya se hizo la división material por acuerdo entre las partes, por tanto no se hace necesario llevar a cabo otro proceso divisorio, se debe aclarar porque se solicita una división.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisble para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA, interpuesta por JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ, contra LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ, Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0019 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **07 de abril de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0029-00
COOPSERVIVELEZ LTDA
ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva singular, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- En el acápite de competencia señala que el lugar del cumplimiento es Cimitarra, y en el pagare esta escrito que es la ciudad de Vélez, el demandante debe escoger porque numeral del artículo 28 del C.G.P., escoge la competencia de este despacho por el numeral 1º o por el 3º. Atendiendo que si lo escoge por el lugar de cumplimiento de la obligación la competencia no radicaría en este despacho.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, contra **ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer al abogado GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, portador de la T.P. No. 201549 del C.G.P. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0019 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: 07 de abril de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MAYELI QUIROGA GUZMAN
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00037-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [tres (3) pagares número 068-0084-004146481, 070-0084-004174054 y 024-0084-004266945], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de MAYELI QUIROGA GUZMAN, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ